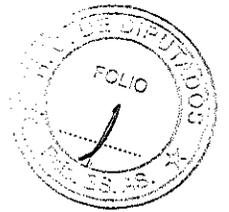




*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY DE EJERCICIO DE DERECHOS CIVILES AL PERSONAL CIVIL DE SEGURIDAD PUBLICA.

Artículo 1º. Los integrantes de las fuerzas de seguridad activos y retirados , jubilados y pensionados, gozaran de los derechos civiles esenciales para el ejercicio de la libertad sindical tendiente a la la defensa de sus intereses profesionales.

ARTÍCULO 2: El reclamo por razones profesionales o laborales deberá garantizar el mantenimiento de guardias mínimas de seguridad, quedando vedado el paro total de actividades, por considerarse un servicio esencial para la seguridad pública.

ARTICULO 3: Las manifestaciones públicas podrán llevarse adelante exclusivamente sin la portación de arma ni uniforme ni otro elemento provisto por el estado empleador, o que pueda asimilarse a ellos.

ARTICULO 4: Las medidas no pueden adoptarse sin la previa comunicación por un plazo no menor a quince días corridos.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

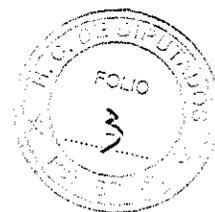


ARTICULO 5: Las guardias serán establecidas por el órgano imparcial del artículo 39 4 de la constitución provincial. En ausencia de este , por la autoridad de aplicación laboral de la provincia.

ARTÍCULO 6. La violación de cualquiera de estas disposiciones harán pasible al personal responsable de las sanciones que el ordenamiento profesional imponga.

ARTICULO 7: De forma.


JORGE OMAR MANCINI
Diputado
por Cambiemos por Bs. A.
Diputados Pcia. Bs. A.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS.

El presente proyecto intenta salvar las diferencias interpretativas respecto de la aplicación y limitaciones del Convenio 87 en relación al personal de la seguridad pública. El convenio 87 garantiza a los trabajadores sin ninguna distinción y sin necesidad de autorización previa alguna, a constituir organizaciones sindicales.

El artículo 9 párrafo primero de dicho convenio establece que la legislación nacional deberá determinar hasta que punto se aplica a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente artículo (es decir, el grado o nivel de extensión del derecho, no su vigencia o su existencia.)

Es válida la distinción relativa a si se trata de fuerzas militarizadas o de un servicio civil de seguridad, en cuyo caso, según la OIT LOS ASIMILA A LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES CIVILES. (y anticipo desde ya que conforme nuestra legislación provincial, se trata de este caso.)

Si bien es cierto que la ley 23544 estableció en su artículo 2 la expresa exclusión de los organismos militares y de seguridad de la aplicación de dicha norma, no excluye "per se" la organización sindical.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



La policía de la provincia de Buenos Aires es una institución civil armada, jerarquizada, y profesional.

El INADI se ha expresado, ya en el caso de la ley de 263 de la provincia de TIERRA DEL FUEGO (dictamen 92/07) considerando en dicho caso que la prohibición de libre afiliación gremial como discriminatoria.

Idéntico criterio sostuvo en el dictamen 40/2008 relativo a la libre sindicalización de la policía de la provincia de Buenos Aires

A su vez, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 31 de diciembre del 2009 en su informe "seguridad ciudadana y derechos humanos" manifestó:

"La necesidad de garantizar al personal que integra las fuerzas policiales el derecho a la libre sindicalización.

A su vez, y como integrativo de la opinión favorable a la sindicalización, se reconoce que la restricción al derecho de huelga establecido en el artículo 9 del CIT 98 OIT ni vulnera el artículo 16 de la convención americana, el 22 del PIDCYP ni el 8 del PIDSEyC."



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

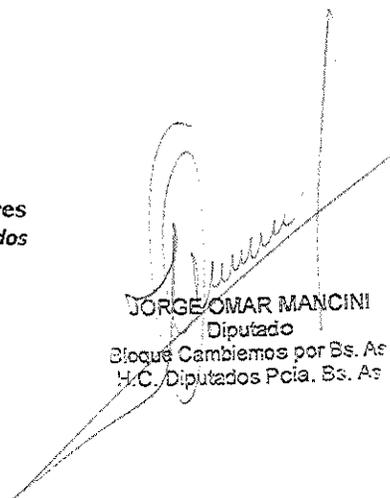
En ese sentido, entiende que cualquier expresión jurídica que especialice el derecho de reunión debe sujetarse a las siguientes recomendaciones:

1. pacífica,
2. sin armas,
3. sin elementos provistos por el Estado empleador. (por caso, sin uniforme.)

La regulación propuesta contempla estas observaciones, poniendo en acto el reconocimiento que los convenios internacionales y nuestra constitucional nacional hace de estos derechos, con las limitaciones señaladas precedentemente.

Por lo expuesto, solicito el acompañamiento de los integrantes de este cuerpo al proyecto puesto a consideración.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados


JORGE OMAR MANCINI
Diputado
Bloque Cambiemos por Bs. As
H.C. Diputados Pcia. Bs. As